



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Segovia)**

**Asunto: Desviación tráfico de vehículos de gran tonelaje en vía urbana / Calle XXX**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **947/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D. XXX, en representación del colectivo vecinal “XXX”, se habían dirigido varios escritos a esa Entidad local solicitando una solución al problema generado por *“la circulación del tráfico pesado por la calle XXX que se ha visto incrementada exponencialmente debido al crecimiento empresarial de XXX, lo que lleva parejo el aumento en el transporte de mercancías producidas en las industrias y cooperativas agrícolas y ganaderas. A esto se añade que al colocar un radar de tramo en la carretera XXX, situado entre las localidades segovianas de XXX; muchos camiones se desvían por XXX para evitarlo.*

*Estos hechos están provocando un cúmulo de problemas y daños sobre las viviendas (cornisas, esquinas y estructura de una casa deshabitada que hubo que demoler), en la propia calle (aceras, bordillos), sobre la seguridad y el bienestar de los vecinos, y también para los propios camioneros que se ven obligados a hacer maniobras peligrosas ya que los vehículos que conducen son de gran tonelaje”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha recibido la oportuna contestación del Ayuntamiento a los escritos presentados, más allá de una respuesta genérica, sin que se haya adoptado medida alguna para solucionar los problemas denunciados, y sin haber sido convocados a la reunión solicitada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



*«Se han presentado varios escritos a este ayuntamiento poniendo de manifiesto la situación del tráfico “industrial” por el municipio de XXX, así como pidiendo una solución al tránsito de vehículos pesados por la calle XXX.*

*La calle XXX, de titularidad municipal, se utiliza para realizar el giro de los vehículos que llegan por la travesía XXX, titularidad de la Junta de Castilla y León, y los que se incorporan desde la carretera XXX de competencia de la Diputación de Segovia.*

*El que los camiones realicen el giro por la calle XXX obedece a las señalizaciones colocadas por las otras administraciones citadas, ya que el ayuntamiento no tiene competencias en materia de tráfico en relación con estas vías.*

*(...)*

*El ayuntamiento no tiene constancia de si el incremento del tráfico por el municipio de XXX es debido a la colocación de un radar en la carretera XXX y de si los conductores tratan de evitarlo. Parece ser que el radar al que alude el escrito lleva varios años sin funcionar.*

*Si bien es cierto que se produjo un choque de un camión con la cornisa de una vivienda antigua y deshabitada en estado de deterioro perteneciente a la familia de D. XXX, finalmente los propietarios decidieron su demolición, a pesar de que el seguro se hacía cargo de los desperfectos al ser considerados de escasa importancia.*

*Por lo que se refiere al estado de daños en la calle aceras y bordillos, el Ayuntamiento se ha ocupado de su mantenimiento y arreglo siempre que ha sido necesario.*

*Este Ayuntamiento contestó a los escritos presentados con fecha 31 de enero de 2022.*

*El Ayuntamiento de XXX no dispone de ordenanza reguladora del tráfico urbano ni de policía municipal. El giro que se realiza por la calle XXX, como ya se ha comentado, viene fijado por la señalización marcada por los competentes en el tráfico de las otras dos vías implicadas, siendo este giro la mejor solución para el tránsito de camiones.*

*En cuanto al planteamiento del problema, se ha de analizar si lo que se pretende por parte del grupo vecinal “XXX” es la limitación total de camiones por el municipio de XXX, algo absolutamente inviable al no disponer de vía alternativa, o si lo que se pretende es la prohibición de giro de estos vehículos por la calle XXX. Parece que cuando se recabaron firmas por el grupo vecinal “XXX”, la petición se refiere a la limitación de este tipo de vehículos por el municipio, sin hacer referencia al tránsito de*



*estos vehículos por la calle XXX, sin embargo los escritos presentados en este ayuntamiento por este grupo vecinal, lo que se solicita la prohibición de los vehículos pesados por la calle XXX.*

*Como bien se expresa en el escrito de queja, el municipio de XXX tiene una gran actividad empresarial que conlleva un incremento de la actividad económica y de prosperidad no sólo para los vecinos de XXX, sí no también a nivel comarcal, restringir el tráfico de camiones por la travesía XXX supondría una merma de esta actividad y un perjuicio para las empresas agrícolas y ganaderas en el transporte de sus mercancías, así como una paralización de la vida local, por desabastecimiento de locales comerciales, y comarcal por ser núcleo estratégico de la zona, como ya ha sucedido en otros municipios con travesías en sus términos municipales.*

*En cuanto a las medidas que tiene previsto adoptar este ayuntamiento se reiteran las puestas de manifiesto al solicitante y es que el municipio de XXX se coordinará con las demás administraciones implicadas ya que se requiere la adopción de una actuación global y genérica que trasciende a lo municipal.*

*Este ayuntamiento tiene pendiente una reunión con la Consejería de fomento para tratar el tema».*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Es un hecho cierto, dado que ambas partes así lo reconocen, que por la C/ XXX de la localidad de XXX circulan de forma habitual vehículos pesados, fundamentalmente camiones de gran tonelaje, y que ello obedece al crecimiento empresarial del pueblo, así como, posiblemente, a la instalación de un radar de tramo en la carretera XXX, lo que es posible que motive que muchos camiones se desvíen por este trayecto, para así evitarlo. Afirma ese Ayuntamiento que, *“El que los camiones realicen el giro por la calle XXX obedece a las señalizaciones colocadas por las otras administraciones citadas, ya que el ayuntamiento no tiene competencias en materia de tráfico en relación con estas vías”.*

2º.- Que la C/ XXX, a la que en estos momentos se circunscribe la queja, es de titularidad municipal.

3º.- También es un hecho que no se discute, aunque se discrepe acerca de la intensidad de los incidentes y accidentes que se han sucedido en la indicada calle, que se han producido algunos percances que han afectado tanto a bienes particulares como municipales.



4º.- Que por esa Entidad local se informa que *“En cuanto a las medidas que tiene previsto adoptar este Ayuntamiento, se reiteran las puestas de manifiesto al solicitante y es que el municipio de XXX se coordinará con las demás administraciones implicadas ya que se requiere la adopción de una actuación global y genérica que trasciende a lo municipal”*.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones de la Entidad local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de*



*agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Es oportuno ahora recordar que, según su propia manifestación, el municipio de XXX carece de ordenanza reguladora del tráfico lo que, como vamos a ver a continuación, competencialmente no impide la correcta señalización de las vías públicas existentes en dicho término.

A este respecto, nada dicen las normas consideradas sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas cuando se trata de intervenciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar en estos casos a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía.

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Junta de Gobierno Local o en los Concejales delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas”.*

Cabe, pues, señalar que la normativa sustantiva quedaría articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.



En lo concerniente a la señalización, el Reglamento General de Circulación la define como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Así pues, salvo el titular de la vía, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (Arts. 58 RDLeg. 6/2015).

Por otro lado, como es sabido, la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia. Por lo tanto, es al Ayuntamiento XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

En este sentido, y como anteriormente ya hemos adelantado, las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación. La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo y siempre considerando lo mejor para el interés general.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, su instalación no debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberá valorarse si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. La señalización vial, pues, debe responder básicamente a criterios técnicos siempre en beneficio de la correcta regulación y ordenación de la circulación y, consecuentemente, insistimos, del interés general.

Abundando en este mismo asunto, y con la finalidad de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de la normativa reguladora del tráfico aplicable en esa zona, y vista la



carencia de efectivos de la Policía local para garantizar el cumplimiento de la señalización, consideramos adecuado indicar la pertinencia de establecer sistemas de videovigilancia para asegurar la observancia de su cumplimiento en la vía pública objeto de controversia, garantizando el cumplimiento de la regulación establecida y la sanción de las infracciones que en materia de tráfico se puedan cometer, debiendo cumplir, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, con la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma, con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, finalmente, con la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Con este sistema, se levanta un acta-denuncia por las infracciones que comentan los vehículos que no obedezcan la señalización establecida, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, como consecuencia de haber tenido conocimiento de la infracción a través de los medios de captación y reproducción de imágenes que han permitido la identificación del vehículo.

Así mismo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización existente, estimamos adecuado que la vigilancia sobre el cumplimiento de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, se delegue, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, cuando dispone:

*“La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.*

*Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.*

*Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos”.*

El mismo artículo en el párrafo segundo de su apartado 2, dispone:

*“Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de*



*gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común”.*

En definitiva, los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local no tienen por qué estar privados de una ordenación del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario por cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la guardia civil, previo convenio administrativo de colaboración suscrito o encomienda de gestión con el ministerio del interior a través de la delegación provincial de tráfico, a quien competirá la potestad sancionadora. La circunstancia de, en su caso, carecer de ordenanza municipal no es inconveniente para instruir y tramitar el oportuno expediente sancionador al aplicarse directamente la ley de seguridad vial y el reglamento general de circulación.

En conclusión, es a ese Ayuntamiento, dado que la C/ XXX es una vía de titularidad municipal, a quien corresponde su señalización y exigir el cumplimiento de la misma en los términos expuestos *ut supra*, sin que pueda alegar la inexistencia de una ordenanza reguladora del tráfico para establecer la señalización que sin duda es exigible en ese punto, dado que en el expediente obran fotografías y videos donde se puede observar claramente la inadecuación de esa calle para que circulen por la misma camiones de gran tonelaje, que además se ven obligados a realizar maniobras posiblemente antirreglamentarias y que, en todo caso, dada las circunstancias, ponen en riesgo la seguridad vial cuando deben tomar la curva desde la vía general para incorporarse a la misma.

Por otro lado, tampoco esa Entidad local puede desconocer que, como ya anteriormente se indicó, la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del ya citado artículo 8 de Ley 40/2015, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia. Por lo tanto, es al Ayuntamiento XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe el deber de instalar, a la mayor brevedad, la señalización y marcas viales adecuadas en la C/ XXX, prohibiendo la circulación de camiones y demás vehículos pesados, con el fin de salvaguardar la seguridad vial tanto de quienes la utilizan, como de aquellos vecinos que desarrollan su vida diaria en ese entorno.

Todo lo anterior no empece para que, con posterioridad, por esa Corporación local se puedan realizar otras actuaciones en coordinación con otras administraciones públicas (Junta de Castilla y León y Diputación de Segovia) que puedan estar implicadas para buscar soluciones o una actuación más global que trascienda a lo municipal, pero como es muy probable que esas soluciones se demoren en el tiempo, es necesario adecuar de



forma inmediata la circulación en la calle objeto de la queja a las condiciones de la misma, lo cual le corresponde a ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, a la mayor brevedad, a la instalación de las señales de tráfico que sean adecuadas para impedir la circulación de camiones de gran tonelaje y demás vehículos pesados por la C/ XXX de esa localidad, en orden a garantizar la seguridad vial, tanto de quienes la utilizan, como de aquellos vecinos que desarrollan su vida diaria en ese entorno, considerando que solo a esa Entidad local compete decidir dónde y cómo se han de colocar.**

**Que sin perjuicio de lo anterior, por esa Corporación local se valore realizar cuantas otras actuaciones considere necesarias, en coordinación con otras administraciones públicas (Junta de Castilla y León y Diputación de Segovia) que puedan estar implicadas, para desarrollar una actuación más global, que trascienda a lo municipal, para dar una solución definitiva a la situación objeto de la queja planteada.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López